

**REGULA LAS ARTES MARCIALES DEPORTIVAS, TRADICIONALES Y NO  
COMPETITIVAS  
BOLETÍN N°11367-29**

**I. FUNDAMENTOS**

**1. Introducción**

El presente proyecto ha sido construido gracias a los aportes técnicos, insumos y la participación activa de innumerables organizaciones de artes marciales y de destacados maestros nacionales en las diferentes disciplinas que representan todos ellos han entregado sus conocimientos, visiones y experiencias para la construcción de la nueva estructura del proyecto de ley.

Un rol importante en este proceso participativo le cabe a la Confederación Chilena de Artes Marciales y la Mesa de Diálogo que promovieran las principales organizaciones de artes marciales, entre el 25 de septiembre de 2015 y el 21 de octubre del mismo año. Se realizaron loables acuerdos para un análisis consensuado en lo referido a su contenido y su posterior ejecución una vez promulgada la ley y adoptar las medidas necesarias para su implementación, supervisión y fiscalización.

Resultado concreto de este trabajo, ha sido un conjunto de propuestas y aportes al proyecto tales como la clasificación tripartita de las Artes Marciales, de acuerdo a sus variantes representativas y culturales con la siguiente formalidad; Deportivas, Tradicionales y No Competitivas. Estableciendo los roles de los representantes de artes marciales en las disciplinas y estilos que la conforman, además de comprometer la seguridad de la práctica marcial en establecimientos autorizados y otros espacios privados y públicos entre otras importantes materias.

Referido a su actual rol de fiscalización en la normativa de control y vigilancia bajo ley N° 18.356 de 1984 otorgada al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejerce dichas facultades por intermedio de la Dirección General de Movilización Nacional a todas las artes marciales que no fueron excluidas bajo este marco de fiscalización en la Ley N° 19.867 publicada el 12 de mayo de 2003. Considerando con los años esta normativa, que mantiene a algunas disciplinas entre estas (Kung-Fu, Taichí, Aikido, Hapkido, entre otras) bajo esta fiscalización, mientras las demás ya excluidas se encuentran plenamente comprendidas en la definición del deporte 1° de la ley N° 19.712.

En relación a lo anterior y lo anacrónico que resulta mantenerse bajo la ley N° 18.356, lo que ha manifestado el interés de los maestros y organizaciones más representativos de las artes marciales chilenas y en vista a la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, que confiere a este Ministerio la atribución para proponer y evaluar la Política Nacional del Deporte y los planes generales en materia deportiva; formular programas y acciones destinadas al desarrollo de la actividad física y deportiva de la población; definir las estrategias para difundir los valores, ideales y conocimientos relativos a la actividad física y el deporte para el incentivo de su práctica permanente y sistemática en todos los sectores de la población, y reconocer fundadamente para los programas de su sector, y para todos los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva. Que permita además la integración de las artes marciales en su conjunto con un proyecto de ley que involucre a los principales representativos del país, creando un consejo nacional de artes marciales que además incluya la comisión de evaluación técnica.

Lo anteriormente señalado es una demostración concreta de que en el mundo entero, la mayoría de las artes marciales son hoy en día actividades deportivas. Asimismo, el

desarrollo deportivo de las artes marciales en Chile es una consecuencia de la expansión y aceptación que estas disciplinas han tenido a nivel nacional a miles de practicantes, además de su expansión a nivel internacional. Algunas disciplinas que han sido reconocidas por el Comité Olímpico Internacional e incorporadas en competiciones de relevancia, tales como; los Juegos Olímpicos, los Juegos Panamericanos, Suramericanos, entre otras competencias deportivas.

## **2. Las artes marciales y su diversidad; formación física y valórica.**

Las artes marciales son una denominación que engloba a un conjunto de disciplinas competitivas de combate, las cuales encuentran su origen principalmente en las milenarias culturas orientales.

Algunas artes marciales enfatizan técnicas de proyección, inmovilización, lucha, así como otras el contacto. Asimismo, algunas requieren el uso de ciertos implementos relacionados a su disciplina y otras sólo el uso del cuerpo.

Sin embargo, más allá de estas diferencias, encontramos un común denominador. Las artes marciales son disciplinas que tienen la capacidad de modelar la conducta de sus cultores, pues contienen elementos formativos que no se encuentran dirigidos sólo al potenciamiento de las cualidades físicas de los practicantes, sino que también se dirigen a la formación de valores, principios y normas de conducta, tales como el autocontrol, respeto a los demás, lealtad, humildad, determinación y honor personal.

## **3. Las Artes Marciales en Chile.**

Las artes marciales llegan a Chile a comienzos de los años 40, cuando se introduce la disciplina tradicional japonesa "Jiu Jitsu". A fines de los años 50 y principios de los años 60 se introduce el Karate-Do y el Judo y posteriormente seguiría el Kenpo, el Taekwondo procedente de Corea y el Kung Fu de China. A mediados de los años 70 se da inicio al Aikido y a fines de los años setenta se introduce el Full Contact. En los años siguientes se incorpora el Hapkido, Hankido y otras disciplinas que las suceden entre los años 80 y 2014.

A partir de los años 60, las artes marciales comenzaron a sumar adeptos que encuentran en éstas un camino de desarrollo personal y deportivo. En este proceso, se asentaron en Chile las principales disciplinas marciales reconocidas en el mundo, cada una de ellas siguiendo el liderazgo de los maestros que propiciaron su introducción y difusión.

Hoy en día como legado de esta historia se cuenta con un número estimativo de 500.000 (quinientos mil) practicantes, tanto de disciplinas tradicionales, deportivas y no competitivas, a lo largo de todo el país.

## **4. La situación actual, ley N° 18.356 que establece normas sobre control de las artes marciales.**

La ley N° 18.356 de 1984 otorgó el control de las artes marciales al Ministerio de Defensa Nacional, el cual ejerce dichas facultades por intermedio de la Dirección General de Movilización Nacional.

El control y la fiscalización establecidos en la ley se extienden a los establecimientos, actividades y personas relacionadas con la enseñanza, práctica y difusión de las artes marciales.

La Dirección General de Movilización Nacional delega parte de estas facultades en las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, correspondiéndoles a Carabineros de Chile un rol de fiscalización de la normativa legal y reglamentaria.

El Reglamento complementario de la ley N° 18.356, establece tanto el catálogo de personas y actividades marciales que requieren de permisos y autorizaciones por parte de la DGMN Dirección General de Movilización Nacional, como asimismo, las tarifas anuales que se aplican a las personas y establecimientos bajo control y las multas aplicables.

De manera que, en base a la normativa y a las instituciones establecidas en esta ley y su reglamento, se podría incluso llegar a concluir que el fundamento del control sobre las mismas, radica en la “peligrosidad de las artes marciales y de sus cultores”, lo que consecuentemente lleva a la necesidad de fiscalización de las Fuerzas Armadas sobre la actividad.

La regulación vigente deja a las artes marciales en una enorme desventaja en relación a otras actividades deportivas. El control de las Fuerzas Armadas sobre esta actividad ha perdido fundamento razonable, como asimismo el pago de tarifas, sólo vienen a gravar injustificadamente el desarrollo de las artes marciales.

### **5. Ley N° 19.867 es sólo una solución parcial al problema.**

En el año 2003, a casi veinte años de la publicación de la ley N° 18.356, los problemas objetivos que ésta ocasionaba al desarrollo normal de las diferentes disciplinas marciales, condujo a que muchas de ellas buscaran la aprobación de una ley que consagrara su salida del sistema de control de las Fuerzas Armadas. Así, el 12 de mayo de 2003 se publicó la ley N° 19.867, cuya normativa consagró la exclusión del control de la Dirección General de Movilización Nacional de las siguientes disciplinas: Box, Esgrima, Judo, Lucha, Karate, Taekwondo, Kendo.

Estas disciplinas fueron declaradas actividades estrictamente deportivas, siéndoles aplicables para su ejercicio, fomento, protección y control, las disposiciones de la ley N° 19.712 del Deporte, quedando también exentas de pagos de cualquier especie.

Sin embargo, la ley N° 19.867 constituyó una solución parcial al problema de las artes marciales en el país. Tan solo algunas de estas disciplinas con los años se conformaron como personas jurídicas, tanto en clubes, como asociaciones y federaciones deportivas.

Las disciplinas que fueron excluidas iniciaron un camino de desarrollo deportivo más acorde con la verdadera naturaleza de la actividad marcial. Pero muchas otras disciplinas siguieron y siguen sometidas al mismo régimen anacrónico, lo cual viene a consagrar una desigualdad en el tratamiento legal de las diferentes artes marciales. A modo de ejemplo, el karate es hoy en día una actividad deportiva y el kung fu, el taichí, el aikido; entre otras disciplinas, continúan bajo control castrense, no existiendo para ello criterios objetivos que justifiquen tal desigualdad en el tratamiento.

Por otro lado, la ley N° 19.867 tampoco realizó un desarrollo normativo más profundo que diera cuenta de las complejidades y problemáticas que las artes marciales deben enfrentar en un camino real y efectivo hacia el desarrollo deportivo.

## **II. OBJETIVOS**

## **1. Hacia una regulación integral de las artes marciales.**

En los años posteriores a la dictación de la ley N° 19.867, diversas mociones relativas a las artes marciales surgieron desde la Comisión de Deportes y Recreación de la Honorable Cámara de Diputados. Estas iniciativas propusieron diversos caminos para abordar los problemas que seguía enfrentando la actividad marcial en nuestro país. Particular importancia tuvieron las mociones contenidas en los Boletines N° 7480-29 y N° 7842-29, en los que se propone la derogación de la ley N° 18.356, agregando el concepto de artes marciales al artículo 1° de la ley N° 19.712 y la exclusión de las disciplinas del kung fu, wushu, sanda y taichí de la ley N° 18.356.

Estas mociones sirvieron de base para que durante el año 2013 en la misma Comisión se abriera un amplio debate respecto de la situación de las artes marciales y las problemáticas más importantes derivadas de la aplicación de la ley N° 18.356.

Por ello, es necesario reconocer y destacar el rol de la Comisión en la generación de mociones y en la promoción del diálogo y discusión de ideas en torno al futuro de las artes marciales.

Este reconocimiento se materializa en la tarea de los colegas Diputados miembros de la Comisión de Deportes y Recreación y de otros Diputados no miembros de la comisión que han demostrado interés y compromiso.

Es importante señalar, y especialmente hacer mención, que la construcción de este proyecto lleva ya cuatro años de trabajo y se ha logrado gracias a la coordinación con los principales representativos de las artes marciales del país, rol que recae en los Maestros; Mario Castro Morales (Presidente de la Confederación Deportiva de Artes Marciales de Chile), Víctor Valdivia Cavero (Vicepresidente Confederación Deportiva de Artes Marciales de Chile), Omar Román Lucero (Tesorero Confederación Deportiva de Artes de Chile), Jorge Rojo Gutierrez (Pionero Aikido Chile, Director Técnico Federación Aikido Aikikai) José Garay Mancilla (Director Representante Federación Kenpo Karate Chile), José Necul Catrileo (Director Confederación Deportiva de Artes Marciales Chile), Juan Sepúlveda Severino (Secretario General Confederación Deportiva de Artes Marciales Chile), Carlos Collao Vega (Presidente Federación Chilena Wushu/Kung-Fu/ Taichí), Cristian Cornejo Sierra (Presidente Federación Chilena de Aikido Aikikai), Raúl Toutin Donoso (Director Representante Choy Lee Hung Sing Gwoon-Chile), y Jorge Cavieres Martínez (Director-Representante Shaolin Hung Gar Kung-Fu).

## **2. Objetivos del proyecto de artes marciales deportivas.**

El proyecto se encuentra dirigido a la creación de un nuevo marco legal para el desenvolvimiento de las artes marciales deportivas en nuestro país. Esta regulación se centra solo en los aspectos más relevantes de la actividad marcial, en los cuales residen intereses públicos que hacen necesario un ordenamiento desde la esfera estatal, en resguardo de ciertos principios e intereses de la comunidad en su conjunto.

En la enorme vastedad del mundo de las artes marciales estas normas constituyen el marco común al que todas quedarán sujetas, lo que deja en salvaguarda la necesaria autonomía deportiva que estas disciplinas requieren para un desenvolvimiento eficiente de conformidad a las singulares características que cada una de ellas posee.

Así, los objetivos fundamentales del proyecto son:

a) Conferir a las artes marciales el carácter de actividad deportiva que les corresponde de acuerdo a la naturaleza intrínseca de la actividad, poniendo término de esta forma a

la anomalía actualmente existente que las deja bajo el control de la Dirección General de Movilización Nacional.

b) Generar un marco regulatorio que aborde integralmente los diversos aspectos y problemáticas relacionadas con la práctica de las artes marciales.

c) Generar los instrumentos legales que posibiliten un mejor desenvolvimiento, fomento y desarrollo de la actividad marcial dentro del ámbito deportivo.

### **3. Principios contenidos en el proyecto**

El proyecto se centra en los siguientes principios fundamentales:

#### **a) Exclusión de las artes marciales del ámbito de la Defensa Nacional:**

El proyecto concibe a las artes marciales como actividades desarrolladas en el seno de la sociedad civil, por lo que el control castrense de las mismas carece de justificación y, de esta forma, pasa a asimilarse a las demás actividades deportivas.

#### **b) Carácter deportivo de las artes marciales:**

La naturaleza de las artes marciales es esencialmente deportiva. Su desenvolvimiento, fomento, difusión y regulación debe darse en el “sector deporte”, ámbito natural e idóneo para el potenciamiento y desarrollo de los aspectos valóricos, formativos y competitivos que le son consustanciales.

Como disciplinas deportivas, en el ámbito internacional se sujetan a las directrices y reglamentos emanados de los entes deportivos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional. En el ámbito interno se han de regir tanto por sus reglamentos, como por el conjunto de normativas legales y reglamentarias que regulan la actividad deportiva en el territorio nacional.

Sin embargo, la gran diversidad que presenta la actividad marcial conlleva también el reconocimiento de una vertiente de carácter tradicional que enfatiza esencialmente la preservación de las raíces, orígenes y tradiciones de la disciplina y que prioriza los métodos de enseñanza sobre los aspectos puramente competitivos. Son las llamadas artes marciales tradicionales.

Se debe considerar también que las artes marciales en sus orígenes fueron disciplinas no centradas en la competición deportiva, sino sistemas de lucha en los antiguos campos de batalla o medios de autodefensa para proteger bienes, la familia o la vida. En la actualidad las disciplinas heredadas de estas tradiciones, cumplen con objetivos formativos, de defensa personal, y otros análogos y continúan siendo no competitivas por sus características, aplicación y filosofía.

En estas tres grandes categorías se enmarcan las artes marciales modernas y el presente proyecto persigue su regulación integral atendidas las particularidades de cada una de ellas.

#### **c) Autonomía técnica de la actividad marcial:**

Es en el propio mundo de las artes marciales y sus cultores en donde se encuentran los conocimientos teóricos y prácticos y la capacidad para efectuar el control técnico que requieren las distintas disciplinas. Se debe avanzar hacia un sistema en el cual sean los maestros de mayor experiencia y prestigio los que asuman el desafío y la responsabilidad que implica velar por el progreso técnico de las disciplinas y la idoneidad de quienes asumen labores de enseñanza.

El nuevo marco regulatorio debe crear una institucionalidad que garantice la autonomía técnica de las artes marciales, resguardándola de injerencias de cualquier otro tipo, a fin de que sean ellas mismas las que impulsen su propio mejoramiento y tecnificación.

**d) Profesionalización:**

La nueva regulación debe impulsar la profesionalización de quienes hacen de la enseñanza y práctica de las artes marciales su forma de vida. Un sistema de habilitación oficial para la enseñanza, registros públicos de maestros e instructores habilitados, certificaciones y una carrera que implique el cumplimiento de requisitos, etapas y gradualidad en el avance, deben ser garantía de ello. El que los proyectos deportivos de artes marciales financiados con fondos públicos, requieran contar para su ejecución también una medida de habilitación oficial en favor de la seriedad y profesionalización de la actividad.

**e) Igualdad de la actividad marcial frente a otras disciplinas deportivas:**

Las artes marciales deben estar en pie de igualdad con las demás actividades deportivas desarrolladas en el país. No es posible que los estudiantes y practicantes de estas disciplinas deban obtener autorizaciones por medio del pago de tarifas, ni que los maestros e instructores deban pagar anualmente permisos para ejercer su labor. Esto implica en la actualidad un gravamen económico innecesario para la actividad marcial, lo que acarrea en la práctica un fuerte desincentivo y una manifiesta situación de desigualdad en el tratamiento legal de las disciplinas deportivas en nuestro país.

El nuevo marco regulatorio debe corregir esta desigualdad, eliminando las autorizaciones y el pago de las tarifas exigidas actualmente para la práctica de esta actividad deportiva.

**f) Idoneidad para la enseñanza de las artes marciales:**

Uno de los intereses públicos más importantes involucrados en la regulación de las artes marciales, es el de velar por que su enseñanza se realice por personas idóneas para efectuar esa labor. Quienes enseñan estas disciplinas deportivas deben tener efectivamente los conocimientos técnicos y el nivel de maestría que los habilite para ejercer adecuadamente dicha función, de forma que esto signifique una garantía para quienes depositan su confianza en ellos.

Lo anterior involucra el desafío de generar un sistema que no solo asegure una habilitación estrictamente técnica de los maestros e instructores, sino también que a través de la implementación de registros oficiales se permita el acceso de las personas a dicha información.

**g) Seguridad de la práctica marcial:**

El nuevo marco regulatorio da cuenta del interés público por impulsar la mejora de las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad marcial en nuestro país. Los riesgos a la integridad física de los alumnos y practicantes tanto en las academias como en los lugares en los que se efectúen exhibiciones, deben ser minimizados mediante la implementación responsable de estándares de seguridad establecidos en la ley y los reglamentos específicos de cada disciplina marcial.

Los maestros e instructores que enseñen disciplinas que involucran el uso de ciertos implementos corto punzante, deberán contar con una habilitación especial para ello y con una credencial que justifique su traslado en espacios públicos. De igual manera, los alumnos de estas disciplinas deben disponer también de una credencial y cumplir con ciertos protocolos de seguridad para el traslado de los implementos.

En razón a los fundamentos anteriormente expuestos, los diputados abajo patrocinantes venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

## P R O Y E C T O D E L E Y

### ARTES MARCIALES

#### TITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.-** Quedarán sometidas a las normas de esta ley, las artes marciales que se encuentran bajo el marco regulatorio de la ley N° 18.356, aquellas que se encuentran señaladas en la ley N° 19.867 y aquellas reconocidas por el Ministerio del Deporte en el uso de la atribución que le confiere el artículo segundo, numeral 12 de la ley N°20.686.

**Artículo 2°.-** Quedan sometidas a la normativa de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desarrollen en el territorio nacional cualquier actividad relacionadas con la enseñanza y practica de las artes marciales en territorio nacional, sean éstas deportivas, tradicionales o no competitivas, y aquellas que consideren la práctica o uso de implementos marciales.

**Artículo 3°.-** Corresponderá al Instituto Nacional del Deporte adoptar las medidas necesarias para la implementación, supervisión y fiscalización de la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Se entiende por:

a) **Instructor Regional de Artes Marciales;** persona mayor de dieciocho años con graduación de cinturón negro desde primer a segundo dan o su equivalente, que se encuentra habilitada para la enseñanza de un arte marcial dentro del territorio de una región del país.

b) **Instructor Nacional de Artes Marciales;** persona mayor de veinticinco años, con graduación de cinturón negro desde tercero a quinto dan o su equivalente, que se encuentra habilitado para la enseñanza de un arte marcial dentro del territorio nacional.

c) **Maestro de Artes Marciales;** persona mayor de cuarenta y cinco años con el grado de cinturón negro sexto dan o superior o su equivalente, que se encuentra habilitada para la enseñanza de un arte marcial dentro del territorio nacional.

d) **Academia establecida de Artes Marciales;** aquellos recintos destinados a la enseñanza y práctica de las artes marciales deportivas, tradicionales o no competitivas , a cargo de uno o más instructores y/o maestros habilitados, que ostenten un grado mínimo de cinturón negro 1º dan o su equivalente.

e) **Postulante de Artes Marciales Deportivas;** persona que en cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley, solicita rendir examen ante la Comisión Nacional de Artes Marciales, para su habilitación en la enseñanza en Chile de las artes marciales.

f) **Alumno de Artes Marciales;** persona que estudia y práctica alguna de estas disciplinas marciales reconocidas en una academia a cargo de un instructor y/o maestro habilitado para la enseñanza de un arte marcial.

g) **Organizaciones Deportivas de Artes Marciales;** se consideran como tales a las federaciones deportivas de disciplinas marciales que se encuentran afiliadas al Comité Olímpico de Chile, las entidades deportivas marciales constituidas bajo la ley N° 19.712 y las federaciones deportivas internacionales reconocidas en el ámbito del Movimiento Olímpico Internacional.

h) **Representante de Artes Marciales;** persona natural con grado mínimo de quinto dan o su equivalente, que cuente con la autorización correspondiente para ejercer la representación y dirección técnica de una disciplina marcial en el territorio nacional. Los representantes de artes marciales, sean éstas tradicionales, deportivas, o no competitivas, que se encuentre habilitados de conformidad a lo establecido en la presente Ley, tienen facultad y autonomía para conferir grados dentro de su organización.

i) **Certificado Oficial de Habilitación;** documento emitido por el Instituto Nacional del Deporte en el que se certifica la habilitación de una persona natural, que ha cumplido con la exigencias establecidas por esta ley y sus reglamentos , para ejercer la enseñanza de las artes marciales dentro del territorio nacional.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS DISCIPLINAS MARCIALES**

**Artículo 5°.-** Son artes marciales deportivas, aquellas disciplinas competitivas de combate, que emplean técnicas corporales codificadas, basadas en reglamentos técnicos oficiales de disciplinas, reconocidas por el Comité Olímpico de Chile, Organizaciones Deportivas Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, así como también las reconocidas por el Ministerio del Deporte, en el uso de la atribución que le confiere el artículo segundo, numeral 12 de la ley N°20.686.

**Artículo 6°.-** Son artes marciales tradicionales, aquellas disciplinas marciales que enfatizan y confieren prioridad a la preservación de sus tradiciones históricas y sus raíces marciales y que conforme con ello, establecen además reglamentos competitivos acordes con dichas particularidades.

**Artículo 7°.-** Son artes marciales No Competitivas, aquellas disciplinas o sistemas que enfatizan y confieren prioridad a la enseñanza y práctica de métodos de defensa personal por sobre la competición.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CONSEJO NACIONAL DE ARTES MARCIALES Y DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN.**

**Artículo 8°.-** Créase el Consejo Nacional de Artes Marciales, en adelante “El Consejo”, organismo colegiado, integrado por especialistas destacados en sus respectivas disciplinas, que cumplirá un rol técnico evaluador en materias relativas a las artes marciales y en la habilitación de personas naturales que cumpliendo los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamento, postulen a la habilitación para ejercer la enseñanza de las artes marciales dentro del territorio nacional en las categorías de instructor regional, instructor nacional y maestro de disciplinas marciales tradicionales, deportivas y aquellas consideradas no competitivas.

**Artículo 9°.-** Los miembros del Consejo deberán estar al momento de su elección en posesión del grado de sexto dan o su equivalente, otorgado por alguna organización de artes marciales reconocida, de carácter Internacional o Nacional. Ejercerán sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos sólo por un período.

**Artículo 10°.-** El Consejo será elegido por las organizaciones nacionales de artes marciales afiliadas al Comité Olímpico de Chile y las federaciones o confederaciones deportivas de artes marciales constituidas al amparo de la ley N°19.712, con personalidad jurídica y directorio vigente.

**Artículo 11°.-** El Consejo estará conformado por un total de quince integrantes, los que serán elegidos de entre los maestros de más alta graduación y reconocido prestigio, de las organizaciones anteriormente señaladas.

La elección de los consejeros se efectuará de la siguiente manera:

1- Las federaciones de artes marciales afiliadas al Comité Olímpico de Chile elegirán mediante votación a cinco maestros de destacada trayectoria pertenecientes a estas organizaciones.

2- Las federaciones o confederaciones deportivas de artes marciales constituidas al amparo de la ley N°19.712 con personalidad jurídica y directorio vigente elegirán mediante votación a cinco maestros de destacada trayectoria, pertenecientes a estas organizaciones.

3- Las federaciones de artes marciales afiliadas al Comité Olímpico de Chile y las federaciones o confederaciones deportivas de artes marciales constituidas al amparo de la ley N° 19.712, elegirán conjuntamente por medio de votación a cinco maestros destacados en el ámbito nacional por su graduación, reconocido prestigio formativo o competitivo y dilatada trayectoria en el desarrollo de las artes marciales.

La calidad de consejero es compatible con el desempeño de cualquier cargo en el directorio u otro cargo dentro de su organización.

**Artículo 12°-** Una vez nombrados todos los integrantes del Consejo se formalizará su constitución mediante resolución del Director Nacional del Instituto Nacional del Deportes de Chile.

Un reglamento del Ministerio del Deporte establecerá la forma en la cual deberá realizarse la elección de los consejeros, así como las postulaciones, plazos y demás requisitos que permitan su efectiva conformación.

Serán elegidos un presidente y su función será la coordinación nacional, un vicepresidente y su función será la coordinación regional zona norte, y un director encargado de la coordinación zona sur del país. Desempeñará el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo, un representante del Instituto Nacional del Deporte, nombrado por resolución exenta del Director del Instituto Nacional de Deportes, el que actuará como coordinador entre el Consejo y el Instituto Nacional de Deportes y ministro de fe de las actuaciones del Consejo.

**Artículo 13°.-**El Consejo desempeñará las siguientes funciones:

- a) Proponer al Instituto Nacional de Deportes los formatos de los exámenes teórico-prácticos y los tipos de evaluaciones técnicas aplicables a los postulantes que soliciten su habilitación para la enseñanza de las artes marciales.
- b) Actuar como instancia de coordinación y comunicación entre las organizaciones de artes marciales y el Instituto Nacional del Deporte.
- c) Proponer al Ministerio del Deporte la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con federaciones internacionales de artes marciales u otras organizaciones reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, con la finalidad de tecnificar progresivamente los sistemas de examinación y evaluación aplicados por la Comisión.
- d) Consultar la opinión técnica de maestros nacionales o extranjeros cuando un examen de habilitación se refiera a disciplinas no representadas en el Consejo.
- e) Informar al Instituto Nacional de Deportes el resultado de los exámenes teórico – práctico aplicados por la Comisión de Evaluación, mediante un informe de evaluación que contendrá una carpeta de antecedentes de la postulación y su evaluación final.
- f) Proponer al Instituto Nacional del Deporte planes anuales de capacitación técnica y didáctica dirigidos a maestros, instructores y monitores de artes marciales deportivas, tradicionales y no competitivas.

**Artículo 14°.-** Una vez recepcionado el informe de evaluación, el Instituto Nacional del Deporte procederá a solicitud del interesado a la emisión del Certificado Oficial de Habilitación, correspondiente al postulante que haya sido evaluado positivamente para desempeñarse como, Instructor regional, nacional o Maestro.

**Artículo 15°.-** El Consejo sesionará en reuniones ordinarias, en comisiones de evaluación o de manera extraordinaria cuando se convoque de oficio, a petición del Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte o petición de parte, tratándose de materias relevantes para las artes marciales y de tratamiento impostergable.

**Artículo 16°.-** Las comisiones de evaluación se constituirán cada vez que se requiera aplicar un examen teórico-práctico de habilitación a un postulante. La comisión estará integrada por un número impar de comisionados, con un mínimo de tres, los que se elegirán en cada caso de entre aquellos más afines técnicamente con la disciplina que se requiera evaluar. Cuando exista necesidad técnica, la Comisión estará obligada a convocar como integrantes a aquellos Maestros incorporados al Registro Único de Maestros especialista en la disciplina que se requiere evaluar.

Las evaluaciones serán públicas y se realizarán dentro del plazo máximo de un mes a contar de la fecha de recepción de la solicitud. Con todo, la Comisiones podrán aplicar los exámenes en una sola oportunidad fuera de ese plazo, a varias solicitudes análogas.

Si el postulante lo solicita fundadamente o si el propio Consejo lo estima técnicamente necesario, la Comisión podrá integrarse con un número superior de miembros.

**Artículo 17°.-** El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas a los consejeros en éste Título, será causal suficiente para su destitución del cargo, por medio de resolución fundada del Instituto Nacional del Deporte de Chile.

El Consejero destituido quedará inhabilitado por el término de tres años para volver a ejercer nuevamente el cargo. El reemplazante deberá ser nombrado de conformidad a las mismas reglas por las cuales fue nombrado el destituido, durando en el ejercicio del cargo, el tiempo que restaba a éste para completar su periodo.

Se considera para estos efectos como incumplimiento injustificado:

- a- Dos inasistencias injustificadas a las sesiones del Consejo, sean estas ordinarias, extraordinarias o a una comisión de evaluación
- b- Negarse a integrar sin un motivo justificado una comisión de evaluación.
- c- Ejercer la función de evaluación en manifiesto desapego de criterios técnicos propios de las artes marciales.
- d- Incumplimiento o actuación negligente respecto de las funciones impuestas por este Título a los consejeros.

**Artículo 18°.-** Las funciones, derechos y deberes del directorio que compone el Consejo Nacional de Artes Marciales y a las Comisiones de Evaluación Técnica, serán explicitadas en el Reglamento Complementario.

**Artículo 19°.-** Un reglamento expedido por el Ministerio del Deporte, establecerá el funcionamiento interno del Consejo y de las Comisiones Evaluadoras.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **HABILITACIÓN PARA LA ENSEÑANZA DE LAS ARTES MARCIALES**

**Artículo 20°.-** Cualquier persona mayor de edad, chileno o extranjero con residencia permanente en el país, podrá solicitar rendir la prueba de habilitación para ejercer la enseñanza de un arte marcial deportiva, tradicional o no competitiva en el territorio nacional. La solicitud de examinación se efectuará en un formulario confeccionado por el Consejo y aprobado por el Instituto Nacional del Deporte. El postulante deberá adjuntar a dicho formulario un certificado de antecedentes para fines especiales, un psico-diagnóstico o psicometría de evaluación de personalidad, y los demás antecedentes que demuestren su idoneidad, conforme al reglamento.

**Artículo 21°.-** Las personas que soliciten rendir la prueba de habilitación para ejercer la enseñanza de las artes marciales deportivas no podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a- Encontrarse condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Código Penal y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del citado código.
- b- Encontrarse condenado por algún crimen o simple delito señalado en la ley N° 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes.
- c- Encontrarse condenado por ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- d- Encontrarse condenado por ley N° 18.314 que Determina Conductas Terroristas y fija su Penalidad.

e- Encontrarse condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

**Artículo 22º.-** Los postulantes que resulten habilitados, no estarán obligados a rendir nuevamente el examen de habilitación, excepto si solicitan ascender de nivel, de acuerdo a las categorías establecidas en esta ley.

**Artículo 23º.-** Todos los maestros e instructores deberán presentar cada año, contado desde la fecha de su habilitación, un certificado vigente de antecedentes para fines especiales y cada tres años, contados desde la misma fecha, un psico-diagnóstico o sicometría.

**Artículo 24º.-** Si el habilitado no presenta dentro de plazo los informes psicológicos y de antecedentes penales, será notificado de su incumplimiento por parte del Consejo y se le conferirá un plazo de 30 días corridos a contar de la notificación para subsanar su incumplimiento. Si no cumple dentro del plazo otorgado, se suspenderá su habilitación.

Si el informe psicológico resultara negativo o el certificado de antecedentes para fines especiales resultara con anotaciones, la habilitación será cancelada de forma permanente.

**Artículo 25º.-** El postulante sólo podrá solicitar su habilitación ante el Consejo Nacional de Artes Marciales. Una vez recibida la solicitud y los antecedentes del postulante, el Consejo procederá a nombrar a la comisión examinadora y fijar día y hora para el examen de habilitación. Si el postulante resultare reprobado, no podrá volver a solicitar su examinación sino hasta un año a contar de la fecha de la solicitud precedente.

**Artículo 26.-** La habilitación para la enseñanza de disciplinas o técnicas que involucren el uso de implementos corto punzantes tales como katanas, sables, lanzas y otros similares, requerirán siempre de una prueba especial de habilitación.

#### **TÍTULO CUARTO DE LAS ACADEMIAS DE ARTES MARCIALES**

**Artículo 27.-** Las academias de artes marciales deberán obtener del municipio respectivo, un permiso que los autorice para su funcionamiento.

**Artículo 28.-** Para otorgar el respectivo permiso o autorización de funcionamiento, los municipios deberán exigir que se certifique por un prevencionista de riesgos que las instalaciones son aptas para los requerimientos propios de la práctica y enseñanza de las artes marciales. Dicha certificación deberá renovarse cada dos años.

**Artículo 29.-** Para efectos del artículo anterior, las academias de artes marciales deberán implementar medidas de seguridad tendientes a reducir el riesgo de accidentes o lesiones de sus alumnos o competidores. Un reglamento del Ministerio del Deporte especificará las medidas de seguridad con que deberán contar dichas academias de artes marciales deportivas.

**Artículo 30.-** Las condiciones higiénicas y sanitarias de las academias de artes marciales deportivas quedarán sometidas a la normativa legal y administrativa vigente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **IMPLEMENTOS DE ARTES MARCIALES**

**Artículo 31.-** Los programas de estudios de aquellas artes marciales que incorporen la enseñanza de técnicas con implementos corto punzantes como katanas, espadas, sai, lanzas y otros implementos de similares características, solo podrán realizar su práctica - aprendizaje en aquellas academias que cuenten con un maestro o instructor habilitado especialmente para la enseñanza de estas artes o disciplinas.

**Artículo 32.-** Los maestros e instructores habilitados para la enseñanza de alguno de estos implementos marciales, así como los alumnos de dichas disciplinas, deberán solicitar al Instituto Nacional del Deporte una credencial, que autorizara su transporte de conformidad a las normas que establezca un reglamento. La credencial tendrá una vigencia de dos años a contar de la fecha de su emisión.

**Artículo 33.-** La credencial vigente será el único documento válido ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, a efectos de justificar el traslado de implementos de artes marciales desde el domicilio del alumno, instructor o maestro, hacia la academia o lugar en el cual efectúe una exhibición con dichos implementos, y desde estos lugares al domicilio respectivo.

**Artículo 34.-** El traslado de estos implementos de artes marciales, deberá efectuarse siempre en fundas que protejan y cubran la totalidad de su superficie.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PRÁCTICA, ENSEÑANZA Y EXHIBICIONES DE ARTES MARCIALES.**

**Artículo 35.-** La práctica, enseñanza o exhibiciones de artes marciales, sean estas tradicionales, deportivas y no competitivas, deberá realizarse en academias de artes marciales establecidas de conformidad a lo dispuesto en el Título Quinto de esta ley o en lugares tales como salas, recintos deportivos o gimnasios, siempre que cumplan las medidas de seguridad establecidas en el reglamento de esta ley.

Corresponderá al organizador de exhibiciones, competencias o prácticas de artes marciales efectuadas fuera de una academia de artes marciales establecida, velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Deporte especificará las medidas de seguridad que debe cumplir el organizador según la naturaleza de la exhibición, competencia o práctica.

**Artículo 36.-** La enseñanza o práctica de artes marciales tradicionales, deportivas y no competitivas podrá ser desarrollada en establecimientos educacionales en cualquiera de sus niveles, en instituciones de educación superior y en cualquier otra organización de carácter deportivo, social, cultural, laboral, militar o de orden y seguridad, siempre que sean dirigidas por un instructor o maestro y que cumplan con los estándares mínimos de seguridad de las instalaciones según el reglamento.

Podrán efectuarse actividades de práctica o exhibición de artes marciales en lugares de libre acceso público, a excepción de aquellas disciplinas que empleen implementos contemplados en el Título Sexto de esta ley.

**Artículo 37.-** La enseñanza de las artes marciales No competitivas, entre éstas; Krav Maga (sistema de defensa personal Israelí,) y otras disciplinas de defensa personal relacionadas a la milicia, como así mismo el Hapkido, el Jiu-Jitsu, las artes marciales mixtas, entre otras disciplinas que más bien se les considera No competitivas, no podrán ser desarrollada en establecimientos educacionales de enseñanza preescolar, básica y/o media o en establecimientos técnico-profesionales en los niveles equivalentes.

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **FISCALIZACIÓN DE LAS ARTES MARCIALES Y DE LAS INFRACCIONES A LA LEY Y SUS SANCIONES.**

**Artículo 38.-** Quedan sujetas a fiscalización y supervigilancia a través del Instituto Nacional del Deporte de Chile todas las artes marciales deportivas, tradicionales y no competitivas comprendidas en el Título Primero de esta ley.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la fiscalización que ejerza, en lo relativo únicamente al resguardo del orden y seguridad públicos, Carabineros de Chile

**Artículo 39.-** Constituyen infracciones a la presente ley:

a) Impartir, sin la debida habilitación, la enseñanza de una disciplina marcial, sea ésta deportiva, tradicional, o no competitiva. Esta conducta será sancionada con una multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales.

b) Impartir la enseñanza de artes marciales en establecimientos que no cuenten con la autorización establecida en el Título Quinto de esta ley. El infractor podrá ser sancionado con una multa máxima de cinco unidades tributarias mensuales.

c) No implementar en academias de artes marciales, las medidas de seguridad, establecidas por la presente ley y su reglamento. Los responsables de estas academias podrán ser sancionados con una multa máxima de tres unidades tributarias mensuales.

d) No dar cumplimiento a las medidas de seguridad establecida por la presente ley y su reglamento, en exhibiciones, competencias o prácticas efectuadas fuera de una academia de artes marciales.

Los organizadores responsables serán sancionados con una multa máxima de tres unidades tributarias mensuales.

e) Enseñar disciplinas o técnicas que involucren el uso de los implementos establecidos en el artículo 28 de la esta ley, sin estar habilitado especialmente para ejercer su enseñanza. Los maestros, instructores o monitores que incurran en dicha conducta, serán sancionados con una multa que no podrá exceder las cinco unidades tributarias mensuales.

f) Enseñar artes marciales no competitivas en establecimientos educacionales de enseñanza preescolar y básica. Los maestros, instructores o monitores de artes marciales no competitivas, que incurran en esta conducta serán sancionados con una multa máxima de 5 unidades tributarias.

**Artículo 40.-** Será competente para conocer de estas infracciones el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en el cual se haya cometido la infracción.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 41.-** Derogase la ley N° 19.867.-

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio del Deporte deberá dictar uno o más reglamentos para la aplicación de esta ley. Dentro de este mismo plazo, se deberá proceder al nombramiento de los integrantes, y a la constitución e instalación del Consejo Nacional de Artes Marciales Deportivas.

**TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES**  
**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**MATIAS WALKER PRIETO**  
**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**